República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN PENAL
- DESPACHO 004 –

Villavicencio, ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO:	50001 22 04 000 2024 00518 00.
ACCIONANTE:	JOSÉ ALFREDO ARIAS DELGADO.
ACCIONADO:	PROCURADURÍA PROVINCIAL DE JUZGAMIENTO DE VILLAVICENCIO.
ASUNTO:	AUTO REMITE.

La presente acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Penal del Circuito de Granada (Meta), autoridad judicial que por interlocutorio de cinco (5) de noviembre cursante dispuso remitirla por competencia a esta Sala Penal.

José Alfredo Arias Delgado, interpone acción de tutela contra la Procuraduría Provincial de Juzgamiento de Villavicencio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a un debido proceso, en el decurso del proceso disciplinario con radicación No. E-2020-26759 D-2020-1450889.

El accionante solicita que se ordene la Procuraduría Provincial de Juzgamiento de Villavicencio, que resuelva la solicitud de terminación anticipada del proceso disciplinario y en consecuencia, declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad la radicación del requerimiento.

Respecto de las reglas de reparto para conocer en primera instancia de esta acción constitucional y acorde a lo dispuesto en el artículo se 2.2.3.1.2.1, en el numeral 5 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 del 6 de abril de 2021[1], que establece:

> "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde

[1] "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela".

> ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:
>
> […] 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales. […] (…)".

En este evento, se cuestiona la presunta vulneración del derecho fundamental a un debido proceso en el marco de una actuación disciplinaria tramitada bajo los parámetros de la ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, de ahí que, en el presente caso la Procuraduría actúa en ejercicio de sus funciones disciplinarias y no como interviniente en un proceso penal, de ahí que, resulta improcedente la aplicación de lo previsto en el numeral 4° del artículo se 2.2.3.1.2.1, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021[2].

En ese orden, surge evidente que corresponde asumir el conocimiento del presente auto a los Jueces Municipales del Circuito de Granada (Meta), lugar de domicilio del accionante.

Así las cosas y en aras de evitar futuras nulidades, se dispone remitir las diligencias a reparto entre los Jueces Municipales del Distrito Judicial de Granada (Meta), de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

[2]"4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos".

Por Secretaría de la Sala, líbrense las comunicaciones correspondientes.

Comuníquese y Cúmplase



RICARDO MOJICA VARGAS
Magistrado